



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/023/2007

**PROMOVENTE: PARTIDO
ALTERNATIVA
SOCIALDEMÓCRATA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER
GARCÍA ROSADO**

**SECRETARIOS: LICENCIADOS
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ Y SERGIO AVILÉS
DEMENECHI**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de enero del año dos mil ocho. -----

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/023/2007** integrado con motivo del juicio de inconformidad interpuesto por el ciudadano Jorge Virgilio Domínguez Cedeño, en su calidad de Coordinador Estatal Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil siete, y mediante el cual se determinó sobre la solicitud de registro de la lista de candidatos, propietarios y suplentes, presentada por el partido Alternativa Socialdemócrata, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero de dos mil ocho y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- I.- Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil siete, el Consejo

General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria y por unanimidad de votos, emitió el Acuerdo mediante el cual se determinó sobre la solicitud de registro de la lista de candidatos, propietarios y suplentes, presentada por el partido Alternativa Socialdemócrata, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Quintana Roo en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero de dos mil ocho; cuyos considerandos y puntos resolutivos se transcriben a continuación:

“CONSIDERANDOS

- 1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el precepto legal 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto es el organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño; autoridad en la materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos; así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley respectiva; de igual manera, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales, en los términos que señala la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; siendo que igualmente tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras más, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.*
- 2. Que en el primer párrafo de la fracción III, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley, estableciéndose en dicho precepto constitucional adicionalmente que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y que la Ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.*
- 3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se indica que para ser Diputado de la Legislatura, se requiere ser ciudadano quintanarroense en ejercicio de sus derechos políticos, con seis años de residencia en el Estado y tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.*
- 4. Que el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a la letra dice: “No podrá ser diputado: I.- El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera sea su calidad, el origen y la forma de designación.- II. Los Secretarios del Despacho dependientes del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Titular del Órgano de Fiscalización del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquier otro servidor público que*

desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.- III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separe del mismo 90 días antes de la elección.- IV.- Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección.- V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública del distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar 90 días anteriores a la elección.- VI.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección.- VII.- Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.”.

5. Que acorde a lo señalado por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como las demás que señala la Ley.

6. Que con fundamento en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

7. Que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su artículo 9, dispone que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto.

8. Que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su artículo 14, fracción XXI, establece que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, el: “Registrar, cuando resulten procedentes, las candidaturas para Gobernador del Estado y las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y supletoriamente el registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y las planillas de Ayuntamientos”; por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.

9. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Junta General es el órgano de carácter ejecutivo y de naturaleza colegiada, encargado de proponer las políticas generales y los programas del Instituto; aprobar y desarrollar los procedimientos administrativos internos y ejecutar en el ámbito administrativo las resoluciones y acuerdos del Consejo General del propio Instituto.

La Junta General es presidida y coordinada permanentemente por el Consejero Presidente de este Instituto y está integrada por la Secretaría General y las Direcciones de Organización, de Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos y de Administración, quienes conforman la estructura ejecutiva del Instituto, en tanto que las Unidades Técnicas de Comunicación Social, de Informática y Estadística y del Centro de Información, conforman la estructura técnica del Instituto.

Es de señalarse que, según lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su precepto legal 50, fracción I, la Dirección Jurídica, tiene como atribuciones, el “Apoyar al Consejero Presidente en la elaboración de proyectos de resolución y los acuerdos previstos en esta Ley, así como en la defensa legal del Instituto ante las distintas autoridades jurisdiccionales y administrativas;” y “Las demás que le señale esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General;”.

De igual forma, el ordenamiento legal referido en su numeral 51, fracción VIII, dispone que la Dirección de Partidos Políticos, tiene como atribuciones, el “Llevar los libros de registro de los candidatos a los cargos de elección popular;”.

10. Que acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 75 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es un derecho de los partidos políticos, entre otros, el postular candidatos a las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

11. Que el primer párrafo del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para el caso que nos ocupa, dispone que corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los órganos electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

12. Que de conformidad con lo preceptuado en la fracción IV, del artículo 129 de la referida Ley Electoral de Quintana Roo, la recepción de la solicitud del registro para Diputados por el principio de representación proporcional, será el diecinueve de diciembre del año anterior de la elección, para el caso concreto, el diecinueve de diciembre de dos mil siete.

13. Que el artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, enuncia que la solicitud de registro de candidatura deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato: apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; y cargo para el que se postula.

Asimismo, dicho precepto legal señala que la solicitud de registro de candidatos, propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia, y que dicha solicitud de registro la hará, en el caso de los partidos políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

14. Que conforme a lo indicado en el artículo 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo, recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 130 de dicha Ley sustantiva local en la materia.

El precepto aludido enuncia que, si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura; en el entendido de que de no haber cumplido con los requerimientos señalados en tiempo, o haber presentado fuera del plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

Igualmente, el dispositivo legal en mención señala que el órgano electoral correspondiente, celebrará el día veintitrés de diciembre de dos mil siete, para el caso de Diputados por el principio de representación proporcional, una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, debiendo hacer público los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

15. Que el artículo 135 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que: “Para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, cada partido político o coalición, deberá registrar una lista de diez candidatos, propietarios y sus respectivos suplentes. Para la asignación de los diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.”.

16. Que a efecto de determinar sobre la procedencia de la solicitud de registro presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata, como candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del Estado de Quintana Roo, es de aludirse en primer término, que la solicitud respectiva fue presentada en el plazo previsto en la fracción IV del artículo 129 de la Ley sustantiva de la materia, toda vez que la fecha de recepción asentada en el referido escrito de solicitud, señala las quince horas con veintidós minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil siete.

17. Que en referencia a los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismos que han quedado debidamente señalados en los Considerandos Tres y Cuatro del presente Acuerdo, debe decirse, en relación a los ciudadanos en mención, que se tienen por enteramente satisfechos dichos requisitos, respecto de todos y cada uno de los integrantes de las referidas fórmulas, atendiendo a que tales requerimientos constitucionales, por tratarse de cuestiones de elegibilidad, constituyen una presunción *iuris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano electoral, como autoridad de buena fe, debe presumir y pronunciarse respecto a su cumplimiento, en sentido favorable.

Lo anterior se sustenta con la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 17/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito de tener modo honesto de vivir, para los efectos de elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000.- Partido Acción Nacional.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.- Daniel Ulloa Valenzuela.- 8 de junio de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 133-134.”.

18. Que como se observa en el Considerando Catorce del presente Acuerdo, el artículo 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente el procedimiento que este órgano comicial debe llevar a cabo para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos o coaliciones ante este Instituto, disposición legal en virtud de la cual, esta autoridad electoral procedió en forma inmediata a la recepción de la solicitud de registro en referencia y de sus respectivos anexos, a la verificación de la documentación correspondiente; siendo que del resultado de la misma, se derivó que el referido partido político no presentó la lista de candidatos en términos de lo dispuesto por el numeral 135 de la aludida Ley; lo cual se notificó al partido político oportunamente, sin embargo, éste no presentó respuesta alguna a dicha notificación, tal y como se refiere en el Antecedente II del presente Acuerdo.

19. Que derivado de lo vertido en el Considerando anterior, se advierte que el partido político no atendió dentro de el plazo establecido, el requerimiento que esta autoridad electoral le hiciera; por lo tanto se tiene por no satisfecho lo ordenado por el artículo 135 de la Ley Electoral de Quintana Roo; luego entonces, se debe proceder a desechar de plano la solicitud de registro presentada por el instituto político, decretándose en consecuencia, la pérdida de su derecho a registrar candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

20. Que en razón de lo expuesto en los Considerandos que preceden, resulta viable que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determine el desechamiento de plano y la pérdida del derecho de registro de los ciudadanos postulados por el Partido Alternativa Socialdemócrata, como candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero de dos mil ocho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, fracciones II y III, primer párrafo, 55 y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; preceptos legales 75, fracción I, 127, primer párrafo, 129, fracción IV, 130, 131 y 135, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; dispositivos legales 4, 5, 6, 9, 14, fracción XXI, 31, 32, 50, fracción I y 51 fracción VIII, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, respetuosamente se propone al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina el desechamiento de plano de la solicitud de registro de los ciudadanos postulados por el Partido Alternativa Socialdemócrata, como candidatos a Diputados por el principio de

representación proporcional, propietarios y suplentes, del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero de dos mil ocho.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al Partido Alternativa Socialdemócrata.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General y de la Junta General de este Instituto.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página oficial del Instituto en Internet.

SÉPTIMO. Cúmplase.”

- - - **II.- Juicio de inconformidad.**- No conforme con el acuerdo indicado, el ciudadano Jorge Virgilio Domínguez Cedeño, en su calidad de Coordinador Estatal Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata, mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre del año dos mil siete, interpuso el presente medio de impugnación, expresando en su escrito los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

I.- De la lectura del numeral 130 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dice:

Artículo 130. La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y
- VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

Se desprende que la lista que contiene los candidatos presentados por el suscrito cumplen con todos y cada uno de los requisitos de la ley respectiva, lo cual se corrobora en el considerando 14 primer párrafo del acuerdo impugnado.

**II.- POR CUANTO AL SEGUNDO PARRAFO DEL CONSIDERANDO 14
TENEMOS QUE:**

Es contradictorio con el primer párrafo del mismo, toda vez que los requisitos esenciales para la correspondiente inscripción de candidatos para diputados plurinominales se cumplen a cabalidad como lo indica la propia ley de la materia, siendo éste el argumento que legitima en parte la inconformidad reclamada.

III.- Por cuanto a lo preceptuado por el artículo 135 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 135. Para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, cada partido político o coalición, deberá registrar una lista de diez candidatos, propietarios y sus respectivos suplentes. Para la asignación de los diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

Tal y como se ordena en el artículo 3º de la ley de la materia, la interpretación de la misma deberá estar apegada conforme a los criterios gramatical y sistemático ordenado por el artículo 14 de la Constitución General de la República de lo que se advierte que en el numeral 135 de la ley electoral de Quintana Roo, no se aprecia en absoluto que FORZOSAMENTE HAYAN DE REGISTRARSE DIEZ CANDIDATOS Y SUPLENTES PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS PLURINOMINALES, SIENDO EL CASO QUE SE INTERPRETA CLARAMENTE QUE PARA CONTENDER COMO PARTIDO POLÍTICO PARA OBTENER UN ESCAÑO EN EL CONGRESO LOCAL, HABRÁ DE REGISTRARSE UNA LISTA DE CANDIDATOS, MÁS NO PUEDE DARSE UN INTERPRETACIÓN SOBRE LA PALABRA "DEBERÁ" AL NÚMERO DE CANDIDATOS, POR LO QUE EL ACUERDO QUE AHORA SE IMPUGNA NOS CAUSA AGRAVIOIRREPARABLE, YA QUE DE OBTENER LA VOTACIÓN REQUERIDA, NOS QUEDAMOS SIN EL LUGAR QUE COMO PARTIDO POLÍTICO DICTAN LAS LEYES DE LA DEMOCRACIA.

IV.- CON RESPECTO AL CONSIDERANDO 18, ES PERTINENTE SEÑALAR:

En apego a lo establecido por el artículo 131 que a la letra dice:

Artículo 131. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

Al respecto se señala que de la interpretación armónica entre el mencionado 131 y el artículo 130 de la referida ley, los requisitos aludidos son los de fondo para los derechos de elegibilidad, los cuales se señalan incluso apoyados en jurisprudencia en el considerando 17 por lo que se hace que la lista de candidatos y se corroboran en su aceptación de facto cuando el H. Consejo señala que los candidatos aportados por el partido político que represento son los idóneos, POR LO QUE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 130 EN RELACIÓN CON EL 131 VIOLA LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS PROPIOS CANDIDATOS YA QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONTENDER, SIENDO EL CASO QUE SI LA LISTA APORTADA POR MI REPRESENTADO SOLO CONTIENE TRES NOMBRAMIENTOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTES LA LEY DE LA MATERIA ES OMISA EN CUANTO CUALQUIER SUPUESTA OBLIGACIÓN DE APORTAR UN MAYOR O MENOR NÚMERO DE CANDIDATOS, DICHA OMISIÓN AL SER INTERPRETADA POR EL CONSEJO GENERAL VIOLA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS MISMOS CANDIDATOS.

V.- POR CUANTO A LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS GENERALES DE LA NOTIFICACIÓN ES PERTINENTE MANIFESTAR:

El artículo 3º de la Ley Electoral de Quintana Roo que a la letra dice:

Artículo 3. La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es pertinente señalar que tal y como lo dispone el referido artículo Constitucional que en su parte conducente y a la letra dice:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, ha omitido hasta el día de hoy exhibir el acuse de recibo del oficio con número DPP/539/07 de fecha

20 de diciembre de 2007, mediante el cual SIN CONCEDER, le fue hecha una notificación a quien fuere nuestra representante anterior LIC. MARIA ELENA PEREZ HUERTA, con lo que se lesionan los intereses de mi representado ya que el propio instituto impugnado nos deja en total estado de indefensión, ya que tal y como se demuestra con el escrito de fecha 24 de diciembre de 2007, el representante actual del partido ante el propio leqroo, LIC. JORGE ZARATE ÉROSA, solicitó ante el órgano electoral el acuse de recibo ya mencionado, siendo el caso que hasta el momento de la presentación de este libelo no ha sido exhibido.

VI.- POR CUANTO A LOS RESOLUTIVOS 19 Y 20, ES PRECISO SEÑALAR:

Son inaplicables los numerales de la ley estatal electoral que refiere la autoridad impugnado por los criterios hechos valer ya con antelación, ya que se ha hecho en cada uno de ellos el estudio sistemático correspondiente arrojando como resultado la inaplicabilidad de los mismos y como consecuencia la nulidad de los aspectos contenidos dentro de estos considerandos.

VII.- POR CUANTO A LAS VIOLACIONES CONTENIDAS EN LOS PROPIOS RESOLUTIVOS DEL ACUERDO IMPUGNADO, ES PERTINENTE SEÑALAR:

EL RESOLUTIVO PRIMERO.- VIOLA FLAGRANTEMENTE LOS DERECHOS POLITICOELECTORALES DE LOS CIUDADANOS INSCRITOS, AL VIOLAR SU DERECHO DE CONTENDER EN LOS COMICIOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA LOS COMICIOS DEL 3 DE FEBRERO DE 2008, DEJÁNDOLOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN TOTAL YA QUE LOS MISMOS CUMPLEN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, CAUSANDO AGRAVIO IRREPARABLE AL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO TODA VEZ QUE EL RESULTADO QUE HOY SE IMPUGNA DEJA SIN REPRESENTACIÓN AL MISMO, DAÑANDO GRAVEMENTE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EL RESOLUTIVO SEGUNDO.- VIOLA LAS REGLAS MÍNIMAS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, YA QUE NO EXISTE NOTIFICACIÓN PERSONAL A REPRESENTANTE ALGUNO DE MI PARTIDO, DEL

ACUERDO QUE YA HA SIDO PUBLICADO EN LOS ESTRADOS DEL PROPIO INSTITUTO SIENDO ESTO VIOLATORIO DE LAS REGLAS GENERALES DE LA NOTIFICACIÓN Y DANDO MOTIVO CON ELLO ENTRE OTRAS COSAS LA PROMOCIÓN DEL PRESENTE JUICIO.

Tal y como se desprende en el RESOLUTIVO SEXTO a la interposición del presente juicio, no se ha dado cumplimiento a lo determinado en el mismo, ya que no aparece en la página web de el IEQROO la publicación del acuerdo señalado, violando con ello las reglas de la publicidad que tienen como fin la información pública de los acontecimientos democráticos del Estado.”

- - - **III.- Tercero Interesado.**- Mediante razón de retiro de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete correspondiente a la cedula de fecha veintisiete del mismo mes y año, se advierte que fenenido el plazo de veinticuatro horas que dispone el articulo 33 fracción III en correlación con el numeral 34, ambos de la Ley Adjetiva en Materia Electoral, no se recibieron escritos de tercero interesado.- - - - -

- - - **IV.- Remisión de documentación.**- Que mediante oficio número SG/382/07, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil siete, y recibido en este Tribunal el mismo día, el licenciado Jorge Elrod López Castillo, en su carácter de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta autoridad jurisdiccional, el expediente IEQROO/JI/006/07, relativo al presente juicio de inconformidad, el cual se ajusta cabalmente al numeral 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - **V.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete, el Maestro Francisco Javier García Rosado, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, designó como juez instructor del presente medio de impugnación al Magistrado Supernumerario Oscar Efraín Navarrete Canto, para que procediera a verificar que el escrito que contiene el medio de impugnación recepcionado, cumpla con los requisitos y términos previstos por la ley en la materia.- - - - -

- - - **VI.- Auto de admisión.**- En atención al cumplimiento de los requerimientos, mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil ocho se admitió el juicio de inconformidad indicado como

JIN/023/2007, el cual substanciado que fue se dejó en estado de resolución, habiéndose turnado por riguroso orden de turno, los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, Maestro Francisco Javier García Rosado, para la elaboración del proyecto de la sentencia correspondiente, y -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.** Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción II, 8, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

----- **SEGUNDO.** Por ser su examen preferente y de orden público de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 26 y 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se llegó a la conclusión que se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, y los particulares de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de fondo. -----

----- **TERCERO.** - Previo al análisis de los argumentos planteados en el escrito de demanda se advierte, que la litis del presente asunto, se constriñe en determinar si la autoridad administrativa electoral debió o no inscribir a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada en su momento por el partido impugnante.

Mediante el acuerdo que se impugna la autoridad responsable concertó determinar el desechamiento de plano de la solicitud de registro de los ciudadanos postulados por el Partido Alternativa Socialdemócrata a Diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes. El anterior proceder se establece de acuerdo a la verificación de la documentación correspondiente que se acompañó a la solicitud del registro de los candidatos, siendo que del resultado, se derivó que el referido partido

político no presentó la lista de candidatos en términos de lo dispuesto por el numeral 135 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Es por lo anterior y en atención a la presente causa, que se debe analizar el marco normativo el cual en principio y rango tiene sustento la fracción III del artículo 49 de nuestra Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la cual establece que los partidos políticos tienen como fin contribuir a la integración de la representación popular, pues son ellos quienes a través de sus postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación popular, promueven y garantizan la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, como se observa a continuación:

“Artículo 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones. La Ley reglamentará estas participaciones.

...

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. La Ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.

La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales.

Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la ley para los partidos políticos estatales.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.”

En esa misma tesitura la ley fundamental en sus numerales 52 y 54 establece que la Legislatura del Estado se integrará con quince diputados de mayoría relativa y diez de representación proporcional, ambos son considerados por la Constitución del Estado como representantes del pueblo, teniendo la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones.

En el artículo 54 se señala claramente que los partidos políticos o coaliciones que pretendan obtener el registro de sus listas para candidatos por el principio de representación proporcional deberán ajustarse a ciertas bases, entre las cuales se encuentra como requisito el que el partido o coalición participe con candidatos por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y en caso de alcanzar el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional; dejando a la Ley de la materia únicamente el reglamentar las fórmulas electorales y los procedimientos que se deben observar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, señalando que para la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes. Lo anterior tiene su fundamento en los siguientes artículos.

“Artículo 52.- La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo quintanarroense, y tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la Ley de la materia, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Asimismo, hará la declaración de validez y asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución.”

“Artículo 54.- La elección de los diez diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la ley de la materia.

I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales. y

II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado.

III.- Ningún partido político o coalición podrá tener más del sesenta por ciento de los integrantes de la legislatura por ambos principios, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

La ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.”

Ahora bien, la Ley Electoral de Quintana Roo en su capítulo referido a registro de candidatos, de los artículos 130, 131 y 135 podemos concluir que el primero de los señalados hace referencia a los datos que debe presentar la solicitud de registro de candidatura, refiriéndose exclusivamente a los que se deben presentar por cada candidato, para efectos de lo anterior el artículo 131 señala que el órgano electoral correspondiente debe verificar **para el registro de esa candidatura no para el registro de la lista**, si se cumplió o no con esos requisitos, pues como se observa, existe la posibilidad de que, en caso de no cubrir con los requisitos éstos se pueden subsanar, o incluso sustituir **la candidatura**, señalando el propio numeral que de lo contrario, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate, y no así del registro de la lista, pues el alcance del artículo 135 es para efecto de asignar a los partidos participantes las diputaciones de representación proporcional que les correspondan.

Considerar que la lista sirve única y exclusivamente para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, y que la cantidad de candidatos relacionados en esa lista sea de diez no representa un requisito, se deriva de comprender que los requisitos para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional son otros y que ya han sido señalados con antelación, esto es que el partido político no sólo deberá participar con candidatos por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, sino que también debe de alcanzar el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado, como requisito indispensable para tener derecho a obtener una diputación por el principio de representación proporcional.

Para efecto de fundamentar lo anterior se transcriben los citados preceptos.

“Artículo 130.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalara el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar; y

VI.- Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

Artículo 131.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

Los Órganos Electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan en los plazos siguientes:

- A. Para candidatos a Gobernador el 6 de diciembre del año anterior de la elección;
- B. Para miembros de los Ayuntamientos, el 12 de diciembre del año anterior de la elección;
- C. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el 18 de diciembre del año anterior de la elección;
- D. Para Diputados por el principio de representación proporcional, el 23 de diciembre del año anterior de la elección.

Al término de la sesión que corresponda, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 135.- Para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, cada partido político o coalición, deberá registrar una lista de diez candidatos, propietarios y sus respectivos suplentes. Para la asignación de los diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

De lo anterior se presume que la autoridad responsable interpretó de una forma equívoca lo estipulado en la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que dentro de una armonía de preceptos, se establece que el procedimiento de verificación previsto en el 131 legal, se refiere a la elegibilidad de los candidatos propuestos, la cual atañe única y exclusivamente al numeral 130 de la misma, señalando textualmente que, **“se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior”**, haciendo una franca alusión a la solicitud de registro de candidatos **en lo individual**, puesto que al señalar el “numeral anterior” se establece que deben ser verificados los datos que deben ser presentados para el registro de candidaturas y no así de la

cantidad de candidatos presentados en la lista, pues de manera textual se señala que esa solicitud contendrá apellido paterno, apellido materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de la credencial para votar, cargo para el que se postula y además, a esta solicitud, se acompañara de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

Por lo tanto el desechamiento de plano únicamente procede cuando la autoridad advierta de las omisiones de aquellos datos y éstas no hayan sido subsanadas por el partido político o coalición dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o sustituyendo la candidatura, perdiendo como tal, el derecho en lo individual al registro de la misma, lo cual dentro de los autos del presente asunto no se desprende que el partido político actor haya contravenido lo estipulado en los preceptos anteriores.

Es importante mencionar que el vocablo “deberá” señalado en el artículo 135 de la Ley Electoral de Quintana Roo, refiere únicamente a la presentación de una lista bajo el principio de representación proporcional, pues resulta secundario el número de candidatos toda vez que este debe ser considerado como un máximo y no como un requisito más, con lo cual el legislador únicamente contempló un número máximo sin establecerlo como requisito de procedencia para el registro de candidatos a diputados por este principio, lo cual es de entender, ya que la legislatura local se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación de mayoría relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional, pues acordé con el supuesto de existir dos partidos contendiente únicamente dentro de un proceso electoral y uno de ellos obtuviera el triunfo total en los quince distritos uninominales el partido que no obtuvo escaños bajo este principio de mayoría, obtendría los diez lugares bajo el segundo principio denominado representación proporcional, si cumplen con los requisitos de Ley. Ya que de acuerdo a nuestra Constitución y Ley

Electoral local, ningún partido puede tener más de quince integrantes en la legislatura local, por lo tanto la prevención del legislador de optar con un número en la lista que se debe registrar, solo comprende un máximo acorde al cumplimiento de integración de la legislatura local.

Sin embargo no pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien el partido político actor no presentó una lista de diez candidatos propietarios y sus respectivos suplentes, es importante precisar que no resulta trascendente pues solo se alude a una lista de orden, ya que se trata de una asignación de las diputaciones por representación proporcional en lo individual, así mismo la autoridad administrativa se dio a la tarea de verificar si cumplían con los requisitos previstos constitucional y legalmente cada uno de los ciudadanos postulados, lo cual no merma el derecho constitucional de concederle alguna representación popular, si en su momento cumple con las bases constitucionales previstas en el artículo 54 de la norma fundamental.

Por lo tanto al hacerle nugatorio el derecho de contar con candidatos a diputados bajo el principio de representación proporcional, se estaría vulnerando la integración de la representación popular la cual debe prevalecer en un estado democrático.

Máxime que dentro del capítulo quinto del mismo título segundo de la Ley Electoral de Quintana Roo, que se refiere al cómputo y la asignación de Diputados por representación proporcional, en los preceptos 240 *in fine* y 241 se establece que la lista servirá para la asignación de las diputaciones en el orden en que fueron registrados, incluso, la Ley permite para el caso de inelegibilidad de algún candidato, de agotarse la lista o simplemente no exista ésta, sea el partido político quien designe a quien tomará su lugar, lo cual se transcribe a continuación:

“Artículo 240.-

....

Los diputados electos según el principio de representación proporcional se asignan en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido.

Artículo 241.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. En el caso de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles, los que sigan en el orden señalado en el artículo anterior. **Cuando la lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político.”**

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones referidas en el cuerpo de la presente sentencia, se deben entender en el sentido de que, aun cuando las listas referidas en el artículo 135 de la Ley Electoral de Quintana Roo solo contemple una lista de tres candidatos con sus respectivos suplentes, el partido político cumple con el imperativo legal y, por lo tanto, tiene derecho a participar en la asignación de representación proporcional. Lo anterior, porque la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los congresos, lo cual permite un pluralismo político en la integración de un órgano legislativo y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que conceda a las minorías contar con representación en dicho órgano, de esta forma el conjunto de reglas integrantes del sistema de representación proporcional debe analizarse acorde a esta finalidad. Considerar que tal disposición debe tomar en cuenta una circunstancia extraña al procedimiento de asignación, como la imposición normativa de registrar una lista de diez candidatos o desechar la solicitud de candidatos a diputados bajo ese principio, desvirtuaría las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que los sufragios recibidos por determinado partido político sean tomados en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo que indudablemente conllevaría a una interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar del ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral, al establecer una consecuencia desproporcionada por no registrar una lista de diez candidatos, propietarios y sus respectivos suplentes.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión que la autoridad administrativa electoral vulneró el derecho del registro de los candidatos a diputados de representación proporcional, realizando

una interpretación errónea de los dispositivos legales contenidos en el 130, 131 y 135 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por tal motivo es procedente el registro de los candidatos que cumplieron en forma individual los requisitos de elegibilidad, presentados por el partido actor, independientemente de que no se cumpla con la cuota máxima que hace referencia la ultima disposición mencionada.

Cabe señalar que al resultar fundado el agravio en cuestión, se estima innecesario entrar al estudio de los demás agravios hechos valer por el partido político actor, pues al haberse acreditado la irregularidad cometida por la autoridad administrativa electoral, resulta suficiente para revocar el sentido del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO. Se revoca el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión extraordinaria el día veintitrés de diciembre del año dos mil siete, mediante el cual se determinó el desechamiento de plano y perdida del derecho de registro de los ciudadanos postulados por el Partido Alternativa Socialdemócrata, como candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes. -----

SEGUNDO. Se le ordena a la autoridad responsable que en un plazo de veinticuatro horas, a partir de la notificación de ley, registre a los ciudadanos presentados por el partido actor, previo cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales de elegibilidad. -----

TERCERO. Una vez que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo precisado en el resolutivo anterior, informará de inmediato a este Tribunal lo conducente. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente al partido recurrente y a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe. -

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL** **LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO
GOMEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA